

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

## AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

## DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



mitad cada dos años. En todo lo demas estos cuerpos quedarán formando parte de la milicia activa de sus respectivas provincias y sujetos á las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Los batallones de infantería, regimientos y escuadrones de caballería que desde 1815 y 1816 han servido gloriosamente á la causa de la Independencia en la heroica isla de Margarita y en las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona, Caracas, Apure y Barinas, y que á consecuencia de la batalla de Carabobo fueron retirados á sus casas desde el año de 1821, conservarán los ilustres nombres y la misma organizacion que tenían cuando se les retiró, y serán reputados perpetuamente como del ejército libertador.

Art. 150. Ellos aumentan con el lustre de sus nombres el de la milicia nacional activa de que forman parte en sus respectivas provincias y serán regidos por las mismas disposiciones de esta ley.

Art. 151. Todos los individuos de los cuerpos que menciona el artículo 149, están exceptuados del sorteo para reemplazar el ejército permanente.

Art. 152. Como esta excepcion se funda en los distinguidos servicios que estos cuerpos han prestado á la causa de la Independencia y libertad desde el año de 1815 hasta 1821, dichos cuerpos no pueden recibir reemplazos en lo sucesivo, ni retendrán los que se les hubiesen incorporado despues de 1821 en adelante. Cuando hayan de obrar en los casos de esta ley, podrán recibir un aumento que les pertenecerá solo durante las operaciones.

Art. 153. Estos cuerpos retienen sus mismos oficiales: para las vacantes eligen conforme á esta ley, prefiriendo á los oficiales y jefes retirados que hayan servido en la guerra de la Independencia por lo ménos desde 1816 á 1821, si los hai en sus provincias. Los individuos de tropa que por haber cumplido cuarenta años, quieran pasar á la milicia local, podrán incorporarse en ésta.

Art. 154. Todos los oficiales desde primer comandante inclusive hasta subteniente y alférez, que se encuentren en el mismo caso que los cuerpos que se expresan en el artículo 149, y con vecindario en los mismos lugares, pero que no tengan colocacion en dichos cuerpos, la tendrán efectiva ó se les agregará á los cuerpos que pertenezcan á los cantones en que residieren, debiendo reputárseles comprendidos en las disposiciones que conciernen á dichos cuerpos. Los que tuvieren sus vecindarios en provincias en que no haya cuerpos del ejército liberta-

dor, usarán de licencia indeterminada conforme á la ley: podrán ser elegidos para las vacantes en los casos y con los requisitos del artículo 153, ó para otros cuerpos de la milicia nacional conforme á esta ley.

Art. 155. La tropa de los cuerpos á que se refiere el artículo 149, y que resida en provincias en donde no existan estos cuerpos, será alistada en la milicia activa ó local, segun sus edades.

Art. 156. Se deroga la ley de 30 de Marzo de 1826 y el decreto de 29 del mismo mes y año, y cualquiera otra disposicion que esté en observancia y sea contraria á esta ley.

Art. 157. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 27 de Setiembre de 1830, 1º y 20º—El P. Miguel Peña.—El sº Rafael Acevedo.

Valencia Octubre 2 de 1830, 1º y 20º—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaria de Gª á quienes corresponda, y circúlese impresa.—El P. del Eº, José A. Páez.—Por S. E.—El sº de la Gª Santiago Mariño.

### 36.

*Ley de 2 de Octubre de 1830 reformando la de manumision de 1821.*

*(Reformada por el Nº 686.)*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1º Que la abolicion gradual de la esclavitud ha sido objeto de vivas solicitudes del Gobierno de Venezuela y del unido de Colombia. 2º Que éste ha dado leyes que aunque eficaces para conseguir su santo fin, no dejan sin embargo de tener graves inconvenientes en su ejecucion, por las vejaciones en la recaudacion de sus fondos y consiguientes disgustos de los ciudadanos. 3º Que este objeto humano y justo puede obtenerse en toda la extension que quisieron abrazar las leyes anteriores sin ofender el derecho de propiedad, y la tranquilidad civil y doméstica, consultando la misma educacion y bienestar de los manumisos, decreta.

Art. 1º Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1º de la ley de 21 de Julio del año de 1821, que hace libres á los hijos de las esclavas desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales, en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2º Los dueños de esclavas tendrán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que éstas



tengan y hayan tenido desde la promulgación de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacido antes de la publicación de esta ley, indemnizarán á los amos de sus madres, los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años; y los que naciesen desde la publicación de esta ley en adelante, hasta la de veintinueve.

Art. 3º Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar al niño ó joven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesión de todos los derechos civiles.

Art. 4º Ninguna otra persona antes de la edad señalada podrá sacar al niño ó joven del poder del amo de la madre, á ménos que por el ministerio del síndico procurador, sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5º Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliese el niño ó joven del poder del patrono, pagará á éste el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por vía de alimentos y crianza la mitad del valor que tendria por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6º Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintinueve años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligación de éstos informar á la junta de que trata el artículo 16, sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que promueva con el Gobierno, que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7º Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle, separándose el hijo de sus padres: esta prohibición solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8º Se prohíbe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extracción con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposición pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumisión.

Art. 9º Se prohíbe la introducción de esclavos de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose asimismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico más de uno; el cual no podrá ser enajenado en el país, y á su arribo á los puertos de Venezuela, se hará entender al introductor

la obligación de reexportarlo en que queda constituido, dando para ello las seguridades convenientes. Si el introductor se domiciliase en el país deberá reembargarlo, ó darlo libre. Los esclavos introducidos en fraude ó contra la prohibición de esta ley, serán por el mismo hecho libres.

Art. 10. Se establece para la manumisión anual de esclavos un fondo compuesto: 1º del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueran dejando herederos colaterales: 2º del diez por ciento del total de los bienes de los que mueran dejando herederos extraños: 3º los bienes líquidos de todos los que mueran ab intestato, y no dejen herederos en grado en que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: 4º las dádivas generosas y legados piosos de las personas bienhechoras de esta institución benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1º La averiguación de los bienes pertenecientes al fondo de manumisión por herencias transversales ó de herederos extraños, se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza, nombrados por el administrador de manumisión, ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes; y si aún no hubiere concordia se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial.

§ 2º No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó ab intestato.

§ 3º Cuando el finado hubiere dejado uno ó más esclavos libres, si el valor de éstos alcanzase á cubrir el impuesto de manumisión, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero si no alcanzare, se cobrará el balance.

§ 4º Los derechos que se deban á la manumisión por la muerte de cualquier ciudadano, deberán pagarse en el cantón donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto cantón.

Art. 11. En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumisión, lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporción á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.



**Art. 13.** Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumisión anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud de orden del Gobierno, que la repartirá entre las tesorías de las provincias, con proporción al número de esclavos que á cada una toque libertar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

**Art. 14.** En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumisión compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta del curas antiguo de la catedral ó de la parroquia, y de un miembro de la diputación provincial.

**Art. 15.** Es deber de la junta provincial: 1º reunirse una vez en cada mes: 2º entenderse con las juntas subalternas de cantones y requerirlas para que llenen su deber: 3º recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton: examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasarlas al Gobierno, en el último mes del año: 4º distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: 5º hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton.

**Art. 16.** En cada cabeza de canton habrá una junta subalterna de manumisión que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico si lo hubiere, y por su falta, del cura, de un vecino y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

**Art. 17.** Es deber de las juntas de manumisión de canton: 1º elegir un comisionado en cada parroquia que averigüe y dé informe de los que mueren, dejando bienes en los tres casos del artículo 10: 2º cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumisión de esclavos en estos mismos tres casos: 3º ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados, con la debida cuenta y razon: 4º pasar en el último mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumisión: 5º manumitir el número de esclavos que le toque al canton segun la orden que le pase la junta provincial de manumisión y con la cantidad que á falta del fondo adecuado le remita esta misma junta: 6º hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de los esclavos del canton, cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: 7º pro-

mover con el Gobierno y por medio de la junta provincial de manumisión, los destiños ú oficios y profesiones útiles de los manumisos, conforme al artículo 6.º

§ único. El tesorero de manumisión del canton tendrá el cinco por ciento de recaudación y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes segun el artículo 10.

**Art. 18.** El escribano ó juez actuario que intervenga en los testamentos ó mortuorias ab intestato, que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia, y á la primera autoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el día en que se ha hecho el testamento, ó el que ha fallecido intestado. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieron en su parroquia.

§ único. La omisión de este aviso sujetará al escribano ó juez actuario á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

**Art. 19.** La manumisión será hecha en todas las provincias en los días de la pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedídose al Gobierno y ordenándose por éste á las respectivas tesorías, los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumisión, para que llenen su deber, conforme al artículo 15.

**Art. 20.** La elección de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por su respectiva junta, prefiriendo: 1º á los esclavos mas ancianos: 2º á los mas honrados é industriosos: 3º á los del testador ó bienes intestados, hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos iguale al impuesto que los bienes deban al fondo de manumisión.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados á su objeto por la junta provincial, para libertar esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el Gobierno para el mismo fin en otra provincia.

**Art. 21.** El Gobierno publicará en cada año: 1º los nombres de los esclavos manumisos en cada provincia: 2º el total de los fondos de manumisión del año anterior; y 3º el suplemento hecho por las tesorías del Estado.

**Art. 22.** La dirección de manumisión establecida por el decreto de 28 de Junio



de 1827, cesará en sus funciones desde el día de la publicación de esta ley. La secretaría pasará todo su archivo al ministerio del interior, para que organizando las juntas provinciales de manumisión recaude por su medio y por comisionados particulares todos los fondos ya debidos en virtud de las anteriores disposiciones en la materia.

Art. 23. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 24. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821 y el decreto de 28 de Junio de 1827, y las demas disposiciones que se han expedido en las diferentes épocas de la República sobre esta materia.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 30 de Set. de 1830, 1º y 2º.—El Vicep. *Juan de Dios Picon*.—El sº *Rafael Acevedo*.

Valencia 2 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—Cúmplase y al efecto comuníquese á quienes corresponda por la secretaría del interior, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del Eº *José A. Páez*.—Por S. E.—El sº interino del Dº del I. *Antonio L. Guzman*.

### 37.

*Resolucion de 4 de Octubre de 1830 restableciendo las leyes de imprenta, allanamiento de casas y correspondencia particular.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que conforme á los artículos 191, 192 y 194 de la Constitucion, no solo deben designarse las leyes que hayan de quedar en observancia sobre libertad de imprenta, allanamiento de casas y registro ó exámen de la correspondencia epistolar; sino tambien hacer cesar las resoluciones contrarias á tan importantes garantías, resuelve.

Art. 1º Se restablecen á su rigurosa observancia y quedan en su fuerza y vigor la ley de 17 de Setiembre de 1821 sobre libertad de imprenta, la de 3 de Agosto de 1824 sobre allanamiento de casas, y la de igual fecha que señala los casos en que pueden interceptarse, examinarse ó registrarse los papeles particulares y la correspondencia epistolar. Se derogan de

consiguiente el artículo 197 del decreto de 16 de Junio de 1827 sobre arreglo de la renta del tabaco; las circulares de 14 y 15 de Marzo de 1828 sobre imprenta; los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 del reglamento de policía de 7 de Octubre del mismo año; y todas las demas disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 29 de Set. de 1830, 1º y 2º.—El P. *Miguel Peña*.—El sº *Rafael Acevedo*.

Valencia 4 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del Eº *José A. Páez*.—Por S. E.—El sº interino del D. del I. *Antonio L. Guzman*.

### 38.

*Lei de 6 de Octubre de 1830 estableciendo penas á los detentores arbitrarios.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que las garantías que ha establecido á favor de la seguridad individual de los ciudadanos serian ilusorias, sin la parte que contenga las penas que deben sufrir los que cometan el delito de detencion arbitraria, ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

Art. 1º Los que incurran en cualquiera de las clases de detencion arbitraria detalladas en los artículos 199, 200, 202, 203 y 204 de la Constitucion, son reos de fuerza, y ademas de indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios, sufrirán las penas que en calidad de multa expresan los artículos siguientes.

Art. 2º El juez ó magistrado que mandare arrestar ó detener á un venezolano sin expedir una orden firmada de su mano, que exprese el día y motivo del arresto ó detencion, será penado con veinte pesos.

Art. 3º El juez ó magistrado que dentro de cuarenta y ocho horas de haber dado la orden de detencion, no expidiera la de prision formal será multado en cincuenta pesos.

Art. 4º El juez ó magistrado que dentro de tercero día no tomare al preso su declaracion instructiva ó con cargo, será multado en veinticinco pesos. Mas cuando apareciere del proceso ó se justificare que difirió este acto por malicia sufrirá la multa de cien pesos.

Art. 5º El juez que no pusiere al pre